



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso Fijación Alimentos
Demandante Diana Milena Londoño Muñoz representando a J.M.H.L¹
Demandado Jorge Enrique Hinestroza Londoño

Subsanada en debida forma y al cumplirse las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión de la presente diligencia.

Por ser procedente, se decreta medida provisional solicitada pero no en el valor solicitado ya que acceder al mismo sería aceptar desde ya las pretensiones de la demanda sin trabarse la litis ni valorarse las pruebas que en oportunidad se aporten, por tanto se decreta medida provisional de alimentos la suma de \$600.000 moneda colombiana.

Así las cosas, una vez el demandado se encuentre notificado, se le hará saber que el dinero previamente indicado deberá consignarlo dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de depósitos judiciales No 630012033003 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la ejecutante, **Diana Milena Londoño Muñoz**, con código de proceso No 6300131100032024006800, como consignación tipo 6 cuota alimentaria.

Una vez se arrimen cuotas alimentarias, se dispone que por Secretaría se realice el trámite pertinente para entregar la cuota alimentaria a la parte demandante.

Ahora, como quiera que Estados Unidos no hace parte de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, ni de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, no resulta viable por parte de este estrado judicial exigir a una autoridad homóloga que realice la retención de suma alguna de dinero que el demandado devenga en dicho país.

Sin embargo, se le hace saber a la parte demandante que deberá acogerse al procedimiento establecido en el Acuerdo No 2207 de 2003 ante el Consejo

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213.

Superior de la Judicatura, para exigir el pago de la misma².

Se reconoce personería a la abogada Camilo Álvarez Marín como apoderado judicial del extremo activo.

Se vinculará al presente asunto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia en garantía de los derechos del menor aquí involucrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por **Diana Milena Londoño Muñoz** representando a la menor **J.M.H.L** en contra de **Jorge Enrique Hinestroza Londoño**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarle que dispone del término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. El extremo activo deberá realizar la actividad conforme las normas que regulan la materia.

CUARTO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **Jorge Enrique Hinestroza Londoño** y a favor de la menor **J.M.H.L** quien es representada por su progenitora **Diana Milena Londoño Muñoz**, la suma de \$600.000 moneda colombiana.

Una vez el demandado se encuentre notificado, se le hará saber que el dinero previamente indicado deberá consignarlo dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de depósitos judiciales No 630012033003 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la ejecutante, **Diana Milena Londoño Muñoz**, con código de proceso No 6300131100032024006800, como consignación tipo 6 cuota alimentaria.

Una vez se arrimen cuotas alimentarias, se dispone que por Secretaría se realice el trámite pertinente para entregar la cuota alimentaria a la parte demandante.

QUINTO: Informar a la parte demandante que deberá acogerse al procedimiento establecido en el Acuerdo No 2207 de 2003 ante el Consejo Superior de la Judicatura, para exigir el pago de la misma

² https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2F2207-03.doc

SEXTO: Vincular a la Defensora de Familia y al Ministerio Público en garantía de los derechos de la demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Camilo Álvarez Marín como apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331652167bdb9b3acf799e40a532c00153ed3c731091d5d42824a758169fa7e**

Documento generado en 16/04/2024 08:22:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>